



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Resolución de Superintendente N° 059-2025-SMV/02

Lima, 16 de mayo de 2025

El Superintendente del Mercado de Valores

VISTOS:

El Expediente N° 2024026014 y el Informe N° 654-2025-SMV/06, de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el cual se emitió opinión sobre el recurso de apelación interpuesto por Grupo Coril Sociedad Agente de Bolsa S.A. (en adelante, "Coril SAB") contra la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 013-2025-SMV/10 (en adelante, la Resolución de Sanción);

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Sanción se sancionó a Coril SAB con una multa ascendente a ocho (8) UITs equivalente a S/ 39,600.00 (Treinta y nueve mil seiscientos y 00/100 soles), por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza muy grave tipificada en el Anexo I, numeral 1, inciso 1.2 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, "Reglamento de Sanciones"), por incumplir lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado por Resolución SMV N° 034-2015-SMV/01 y sus modificatorias (en adelante, RAI) debido a que los recursos del Patrimonio en Fideicomiso ACP RTC (en adelante, "El Fideicomiso") recibidos en custodia en su cuenta de intermediación fueron utilizados, con la autorización de este cliente, con un propósito que no está referido a ninguna de las operaciones definidas en el artículo 190 del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2023-EF (en adelante, TUO de la LMV)¹;

Que, mediante escrito presentado el 31 de marzo de 2025, Coril SAB interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Sanción;

Que, mediante Informe N° 654-2025-SMV/06 del 16 de mayo de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió opinión sobre el recurso de apelación de Coril SAB;

I. DEL RECURSO DE APELACIÓN

1.1. Requisitos formales del recurso

¹ Concordado con el artículo 194 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, de la evaluación efectuada, se observa que el recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 207 y 209² de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, "LPAG"), dado que fue interpuesto dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto administrativo y se encuentra fundamentado;

1.2. Requisitos formales del recurso

Que el inciso 26 del artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF, señala que corresponde al Superintendente del Mercado de Valores resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos de los órganos de la Superintendencia del Mercado de Valores;

1.3. Solicitud formulada

Que en el petitorio de su apelación, Coril SAB solicita revocar la Resolución de Sanción, mientras que en la parte final de dicho documento la recurrente solicita se "*proceda a reducir proporcionalmente la multa impuesta revoque la Resolución al no haber incurrido en una infracción de naturaleza grave y se deje sin efecto la sanción impuesta.*" (sic)

II. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que a continuación, se procede a detallar de manera sucinta los argumentos formulados por Coril SAB que sustentan el recurso:

Que, la recurrente indica que el servicio de custodia que brindó a El Fideicomiso, se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del RAI, el cual define el servicio de custodia como "*el cuidado, conservación o depósito de instrumentos financieros o recursos*". Argumenta que Coril SAB recepcionó, administró y custodió recursos financieros de El Fideicomiso conforme a la normativa, garantizando la protección de los valores y recursos a su cargo;

Que, Coril SAB señala que conforme a la cláusula cuarta del Contrato de Servicio de Custodia suscrito entre éste y El Fideicomiso (en adelante, "El Contrato"), el servicio incluía la transferencia de valores e ingreso o salida de recursos financieros previa instrucción directa del cliente. Argumenta que todas las operaciones se ejecutaron conforme a la normativa, destacando que estas transferencias se realizaron bajo instrucción expresa y documentada del cliente, reflejando una relación de transparencia entre las partes;

Que, la recurrente manifiesta que ha implementado medidas preventivas y correctivas, entre las que destaca: capacitación recurrente al personal, modificación del sistema interno para facilitar el acceso de su personal a manuales normativos y operativos, distribución de información de forma interna

² Concordado con los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, "TUO de la LPAG"); respectivamente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

para mantener actualizado al personal. Concluye que estas acciones reflejan el compromiso de Coril SAB con el cumplimiento normativo y la mitigación de riesgos;

Que, asimismo, la recurrente argumenta que en el considerando 47 de la Resolución de Sanción se señala que Coril SAB habría incumplido con el artículo 83 del RAI. Precisa que dicho artículo establece reglas básicas del servicio de custodia donde los activos pueden usarse para un propósito distinto si existe una autorización expresa del cliente y dicho propósito está referido a alguna de las operaciones definidas en el artículo 194 o 207 del Decreto Legislativo N° 861. Agrega que conforme al artículo 83 del RAI, el servicio de custodia comprende reglas básicas de instrumentos financieros, incluyendo la recepción de recursos financieros por parte del agente de intermediación. Igualmente, señala que dicho artículo no prohíbe expresamente la transferencia de fondos previa autorización del cliente y bajo custodia del intermediario (sic). Adicionalmente, Coril SAB menciona que actuó exclusivamente en el marco de las instrucciones expresas del cliente, El Contrato y las regulaciones aplicables; y que la operación no excede las facultades comprendidas dentro del servicio de custodia definido en la normativa;

Que, Coril SAB señala que la Resolución de Sanción parece interpretar de manera restringida los artículos relacionados con la custodia, omitiendo el análisis de las "instrucciones expresas" permitidas en el servicio. En esa línea, manifiesta que el RAI establece que los agentes deben prestar servicios conforme a las instrucciones y directrices del cliente. Agrega que, si la Resolución de Sanción considera que las instrucciones de uso de El Fideicomiso pasaron a ser observadas, se desconocería el principio de autonomía contractual y las responsabilidades propias del fideicomitente;

Que, la recurrente señala que en el considerando 38 de la Resolución de Sanción se advierte que el propósito en mención no se encuentra en ninguna de las operaciones definidas en el artículo 190 del TUO de la LMV, aunque se acepta que las transferencias realizadas a los inversionistas fueron usadas para comprar bonos. Por ello, considera que conforme a los incisos a) y f) del artículo 190 del TUO de la LMV,³ la operación realizada es una actividad de los agentes de intermediación, y afirmar lo contrario, sería producto de una interpretación aislada del artículo 83 del RAI y en oposición a lo sostenido en la Resolución de Superintendencia N°030-2024-SMV/02.⁴ Adicionalmente, indica que Coril SAB recibió "recursos financieros"⁵ de propiedad de El Fideicomiso,

³ SUBCAPÍTULO III

Operaciones

Artículo 190.- Las sociedades agentes están facultadas para efectuar las siguientes operaciones:

- a) **Comprar y vender valores por cuenta de terceros** y también por cuenta propia en los mecanismos centralizados o fuera de ellos;
(...)
- f) **Promover el lanzamiento de valores públicos y privados** y facilitar su colocación, pudiendo estabilizar temporalmente sus precios o favorecer las condiciones de liquidez de tales valores, **siempre que medie acuerdo previo con el emisor u ofertante** y sujeto a las disposiciones que dicta la SMV; (...)

(El énfasis es Coril SAB)

⁴ Cita el siguiente párrafo de la resolución:

"las interpretaciones de las disposiciones normativas no pueden partir de una lectura aislada y literal de una disposición de un cuerpo normativo, puesto que es una lectura sesgada que atentaría contra la coherencia del mismo cuerpo normativo en su totalidad".

⁵ Donde "recursos financieros", es el dinero depositado por el cliente a las cuentas de intermediación de Coril SAB.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

los custodió y, por autorización expresa de este, los transfirió a terceros. Finalmente, resalta que las instrucciones estaban conforme con su Política de Clientes, el RAI y las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo, aprobado por Resolución CONASEV N° 033-2011-EF/94.01.1;

Que, por otro lado, Coril SAB señala que en base al artículo 25 del Reglamento de Sanciones y al numeral "34"⁶ del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones administrativas que se impongan deberán tomar en cuenta los criterios dispuestos en dichas normas y en el TUO de la LMV. Así, la evaluación de la sanción debe considerar: a) antecedentes del infractor; b) reincidencia; c) las circunstancias de la comisión de la infracción; d) el perjuicio causado y la repercusión en el mercado; e) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; f) probabilidad de detección de la infracción; g) gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; h) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

Que, asimismo, la recurrente considera que la Resolución de Sanción no acredita fehacientemente la existencia de un daño real al mercado o al cliente como resultado de las operaciones cuestionadas; y, que conforme al Reglamento de Sanciones, las infracciones deben contemplar un daño efectivo, y este elemento no está presente. Agrega que los fondos transferidos bajo custodia se utilizaron siguiendo las directrices del cliente y en total transparencia; y que no se ha evidenciado afectación a terceros ni incumplimiento de las políticas de prevención de lavado de activos (PLAFT);

Que, Coril SAB argumenta que no ha procedido de manera dolosa, o con el propósito de obtener beneficios de manera irregular, siendo necesario que se valore el impacto real de los hechos imputados, donde dichos hechos no han significado una afectación real a los intereses de los inversionistas y/o el mercado;

Que, asimismo, en base al artículo IV de la LPAG; y los artículos 25 y 26 del Reglamento de Sanciones, la recurrente señala que:

- a) Partiendo del principio de razonabilidad,⁷ Coril SAB indica que la calificación de infracciones e imposición de sanciones debe mantener la debida proporción entre los medios empleados y los fines públicos bajo tutela. Ello, en tanto se busca que los medios -la sanción- responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido -evitar que Coril SAB reincida con las infracciones descritas en la Resolución. Asimismo, la necesidad de guardar una proporcionalidad e igualdad al momento de emplear la facultad sancionadora por parte de la SMV exigiría que, cuando corresponda la imposición de una multa, esta guarde relación cuantitativa con anteriores

⁶ Citado de esta manera por Coril SAB, entendemos que se refiere al numeral 3.

⁷ Establecido en el numeral 1.4 del artículo IV de la LPAG, el cual señala:

"Principio de Razonabilidad"

Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

multas emitidas por la comisión del o de los tipos infracciones por parte de los mismos sujetos supervisados;

- b) Partiendo del principio de presunción de veracidad,⁸ la recurrente señala que debe considerarse las declaraciones formuladas por Coril SAB respecto de los motivos que ocasionaron la comisión de las infracciones materia de la imputación del Oficio de Cargos⁹, se ajusta a la verdad; y,
- c) Partiendo del principio de predictibilidad o de confianza legítima¹⁰, la recurrente sostiene que la SMV debe considerar las expectativas legítimas de Coril SAB razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos. Agrega que la autoridad debe someterse al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente, no pudiendo variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

III. EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que a continuación, se procede a analizar los argumentos formulados por Coril SAB;

Que, respecto a que el servicio de custodia que brindó a El Fideicomiso se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del RAI, cabe precisar que no se ha cuestionado el incumplimiento del artículo 82; sin embargo, debe tenerse en consideración que dicho artículo establece la definición del servicio de custodia, mientras que el artículo 83 del RAI complementa dicha definición al establecer las reglas básicas que debe seguir el agente de intermediación a la hora de brindar dicho servicio. En el presente caso, se ha sancionado a Coril SAB por haber incumplido el artículo 83 del RAI y consecuentemente haber incurrido en la infracción del Anexo I, numeral 1, inciso 1.2 del Reglamento de Sanciones, (como consta en el artículo 1 de la Resolución de Sanción),¹¹ no cuestionándose el incumplimiento del artículo 82 del RAI, como anteriormente se ha mencionado;

⁸ Establecido en el numeral 1.7 del artículo IV de la LPAG, el cual señala:

"Principio de Presunción de veracidad:

En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

⁹ Oficio N° 2558-2024-SMV/10.3.

¹⁰ Establecido en el numeral 1.7 del artículo IV de la LPAG, el cual señala:

"Principio de predictibilidad o de confianza legítima:

La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables".

¹¹ **"Artículo 1º.-** Declarar que Grupo Coril Sociedad Agente de Bolsa S.A. ha incurrido en una (1) infracción calificada como muy grave, tipificada en el Anexo I, numeral 1, inciso 1.2 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, toda vez que incumplió lo establecido en el artículo 83 del RAI debido a que los recursos del FIDEICOMISO recibidos en custodia en su cuenta de intermediación fueron utilizados, con la autorización de este cliente, con un propósito que no está referido a ninguna de las operaciones por cuenta de este cliente definidas en el artículo 190 de la LMV." (el subrayado es nuestro)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Que, en cuanto al argumento referente a la cláusula cuarta de El Contrato, no se observa que dicha cláusula¹² infrinja la normativa, sino que Coril SAB al ejecutar las operaciones bajo análisis debió realizarlas en el marco de las funciones que le son permitidas por la normativa, es decir, respetando lo dispuesto en el artículo 83 del RAI y 190 del TUO de la LMV, las cuales son normas de orden público;

Que, en cuanto al argumento referido a haber implementado medidas preventivas y correctivas para el cumplimiento normativo, cabe señalar que, al desarrollar el mismo, no manifiesta cómo dichas medidas evitarán el incumplimiento del artículo 83 del RAI, más aún si en su recurso de apelación se mantiene en su posición de que no ha incurrido en infracción. En ese sentido, el argumento formulado por Coril SAB no desvirtúa la comisión de la infracción ni la subsana;

Que, respecto al argumento de Coril SAB, que actuó exclusivamente en el marco de las instrucciones expresas del cliente, El Contrato y las regulaciones aplicables; y que la operación no excede las facultades comprendidas dentro del servicio de custodia definido en la normativa, cabe señalar lo dispuesto por artículo 83 del RAI:

"Artículo 83.- Reglas básicas

Los activos mencionados en el artículo precedente, que hayan sido entregados en custodia al Agente, no pueden ser utilizados para un propósito distinto, a menos que se cuente con la autorización expresa del cliente y siempre que tal

¹² La cláusula cuarta de El Contrato señala:

"CUARTA: OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE GRUPO CORIL SAB

Por la prestación de los servicios establecido en el presente **CONTRATO**, **GRUPO CORIL SAB** asume las siguientes obligaciones:

- 4.1. Encargarse de la custodia de los valores emitidos por **EL CLIENTE**, efectuando las correspondientes conciliaciones periódicas mensuales, con la información proporcionada por **EL CLIENTE**.
- 4.2. **GRUPO CORIL SAB** recibirá conforme al **ANEXO 1: INGRESO O SALIDA DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS** de **EL CLIENTE** los valores y los conservará de forma ordenada. Asimismo, se obliga a contar con un archivo centralizado en el que mantendrá actualizada la información en detalle de los valores que le entregue **EL CLIENTE**.
- 4.3. Efectuar la transferencia de los valores de forma oportuna, únicamente cuando **EL CLIENTE** lo instruya y de conformidad a las reglas establecidas, debiendo remitir a **EL CLIENTE** la confirmación de la ejecución de las mismas.
- 4.4. Mantener en estricta reserva la información sobre los valores que por motivos de sus funciones llegue a conocer.
- 4.5. Remitir por escrito a **EL CLIENTE**, de acuerdo con la periodicidad acordada, los estados de cuenta sobre los saldos y demás información que establezcan LAS PARTES. La referida periodicidad no podrá ser mayor a una vez al mes. Responsabilidad de **GRUPO CORIL SAB**:
- 4.6 Contractualmente **GRUPO CORIL SAB** queda regida por el Código Civil Peruano.
- 4.7 Se limita al eventual daño que pudiera ser directamente causado en caso de que la actuación de **GRUPO CORIL SAB** fuera dolosa o gravemente negligente ante el incumplimiento de sus obligaciones y hasta por el importe de los honorarios percibidos en razón de los servicios contenidos en el presente contrato, exonerándose por caso fortuito o fuerza mayor.
- 4.8 Comunicar a la SMV y a **EL CLIENTE** cualquier irregularidad que detecte en el ejercicio de sus funciones.
- 4.9 Reponer los activos otorgados en custodia por **EL CLIENTE** a nombre de los valores en caso de que estos resulten faltantes, por lo que deberá asumir los costos administrativos en los que **EL CLIENTE** puede incurrir por la reposición de los mismos, para esto **EL CLIENTE** deberá presentar el acta de conformidad de ingreso de los valores con los vistos del encargado de custodia y visto del Gerente General del **GRUPO CORIL SAB**.
- 4.10 Intermediar la verificación de la debida inscripción de los activos de **EL CLIENTE**.
- 4.11 Entregar oportunamente a **EL CLIENTE** los valores mantenidos en **CUSTODIA** cuando este los requiera a través del **ANEXO 1: INGRESO O SALIDA DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS**, el cual no deberá exceder los (02) días hábiles siguientes después de haber sido solicitado por escrito con acuse de recibo.
- 4.12 Restituir o indemnizar a **EL CLIENTE** y sus partícipes, por daños o perjuicios que el custodio ocasione por el incumplimiento de sus obligaciones, sean estos originados por dolo o culpa inexcusable, exonerándose por caso fortuito o fuerza mayor."



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

propósito esté referido a alguna de las operaciones definidas en los artículos 194 o 207 de la Ley.

El Agente debe cumplir con la devolución oportuna de dichos activos cuando el cliente lo requiera, en un plazo razonable según la naturaleza del activo y de la custodia."

Que, en ese sentido, en aplicación del artículo 83 del RAI queda claro que los activos entregados en custodia a la sociedad agente de bolsa, pueden ser utilizados para un propósito distinto, siempre y cuando, se cumpla con dos requisitos: i) contar con la autorización expresa del cliente, y ii) que tal propósito esté referido a alguna de las operaciones definidas en los artículos 190¹³,¹⁴ o 202¹⁵ del TUO de la LMV; y, en el presente caso se observa que si bien los movimientos de dinero en custodia en la cuenta de intermediación de Coril SAB contaron con la autorización del cliente (El Fideicomiso), estos movimientos de dinero no se relacionaron con operaciones que Coril SAB en su calidad de sociedad agente de bolsa podía realizar, de acuerdo a la normativa vigente. Así, el dinero abonado por El Fideicomiso fue transferido a otros clientes de Coril SAB, no importando para el caso objeto de análisis el destino que le dieron a dichos recursos. De este modo, se desnaturalizó el propósito de la cuenta de intermediación¹⁶;

Que, por lo tanto, Coril SAB cumplió con el primer requisito (contar con la autorización expresa del cliente) pero no con el segundo requisito, es decir, que los activos sean utilizados para un propósito referido a alguna de las operaciones definidas en el artículo 190 del TUO de la LMV;

Que, respecto a que se está haciendo una interpretación restringida de los artículos relacionados, así como que se estaría desconociendo el principio de autonomía contractual y las responsabilidades propias del fideicomitente, cabe precisar que, en la Resolución de Sanción se hace una lectura integral de la normativa, la cual este despacho comparte. Asimismo, como ya se mencionó previamente, para la aplicación de El Contrato, Coril SAB debió considerar la normativa que lo rige, en concreto el artículo 83 del RAI y el artículo 190 del TUO de la LMV;

Que, en esa línea, el artículo 83 del RAI delimita el uso que se le puede dar a la cuenta de intermediación mediante la cual se realiza un servicio de custodia, con el objetivo de prevenir que se desnaturalice su propósito y se evite sea utilizada para otros fines (por ejemplo, como una cuenta bancaria);¹⁷

Que, por ende, si bien se siguieron instrucciones del cliente, el propósito no se encontraba contemplado en algunas de las operaciones definidas en el artículo 190 del TUO de la LMV. Lo anterior no implica desconocer

¹³ Concordado con el artículo 194 del Decreto Legislativo N° 861.

¹⁴ Es necesario precisar que el artículo 190 del TUO de la LMV se refiere a las operaciones a las que se encuentran facultadas las sociedades agentes mientras que el artículo 202 del TUO de la LMV se refiere a las operaciones a las que se encuentran facultadas las sociedades intermediarias (las cuales no son aplicables al presente caso).

¹⁵ Concordado con el artículo 207 del Decreto Legislativo N° 861.

¹⁶ Estos puntos se ven con detalle en los considerandos 19, 32 y 33 de la Resolución de Sanción.

¹⁷ Como se señaló en el considerando 37 de la Resolución de Sanción.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

la autonomía contractual y las responsabilidades del fideicomitente, sino cautelar el cumplimiento de normas de orden público;

Que, para Coril SAB, el haber transferido los recursos a una tercera persona y que esta adquiera bonos, hace que se cumpla con lo dispuesto en los incisos a) y f) del artículo 190 del TUO de la LMV. Al respecto, como se ha mencionado anteriormente, para efectos del análisis del presente caso, no interesa el destino que el tercero le haya dado a dichos recursos una vez retirados de la cuenta de intermediación, pues lo que se analiza es el cumplimiento de las funciones por parte de Coril SAB, conforme a la normativa vigente. En ese sentido, la instrucción del cliente debe realizarse dentro del marco permitido por la normativa, por lo que el dinero de El Fideicomiso recibido en custodia en la cuenta de intermediación, únicamente podía tener como propósito el servicio de custodia o alguna de las operaciones señaladas en el artículo 190 del TUO de la LMV. Como ya se vio en los puntos anteriores, la cuenta de intermediación, cuya finalidad es brindar un servicio de custodia, fue utilizada para transferir fondos a terceros, es decir, fue utilizada como una cuenta bancaria. En ese sentido, cabe resaltar que, si posteriormente los recursos fueron utilizados por los terceros para comprar bonos, ello no evita la desnaturalización de la cuenta de intermediación;

Que, por otro lado, es de mencionar que, la posición contenida en la Resolución de Sanción no se contrapone con el párrafo invocado de la Resolución de Superintendente N°030-2024-SMV/02, toda vez que, en el presente caso, como se ha señalado anteriormente, se está realizando una lectura integral y no aislada de las disposiciones normativas;

Que, respecto al argumento referido a la aplicación de los criterios de sanción, cabe resaltar que en la Resolución de Sanción se analizaron todos los criterios de sanción dispuestos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el Reglamento de Sanciones y en el TUO de la LMV, como se detalla en los considerandos 48 en adelante de la Resolución de Sanción. De esta manera, la evaluación de la sanción consideró todos los criterios establecidos en la normativa para graduar la misma, una evidencia de ello, es que a pesar de haber incurrido Coril SAB en una infracción de naturaleza muy grave, se le sancionó con una multa correspondiente a una clasificación inferior;

Que, en cuanto a la acreditación de un daño real al mercado, al cliente o a terceros en el considerando 59 de la Resolución de Sanción¹⁸, se señaló que no se ha acreditado un perjuicio económico causado ni una repercusión en el mercado, no obstante se deja constancia que se ha vulnerado el bien jurídico relativo a la integridad del mercado, por cuanto la sociedad agente tiene la obligación de gestionar su actividad de manera ordenada y prudente, y no utilizar la cuenta de intermediación como una cuenta bancaria del sistema financiero. Por otro lado, incumplimiento o no de las PLAFT no es un tema que deba ser analizado en el presente caso;

¹⁸ "59. En cuanto al perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado, en el presente caso, no se ha evidenciado que la infracción bajo evaluación en el presente procedimiento administrativo sancionador en la que ha incurrido CORIL SAB haya producido un perjuicio concreto cuantificable en el mercado; es decir, no se ha determinado que se haya afectado de manera concreta o causado un daño económico a uno o más inversionistas, por lo que tampoco se ha evidenciado que haya habido repercusión en el mercado." (el subrayado es nuestro).



Que, con relación a los argumentos referentes a que Coril SAB no procedió de manera dolosa o con el fin de obtener beneficios de manera irregular y que no se ha producido una afectación real a los intereses de los inversionistas y o mercado, la Resolución de Sanción al analizar todos los criterios de sanción dispuestos en la normativa, evaluó, entre otros, dichos aspectos, señalando que, no se verificó la intencionalidad o dolo por parte de Coril SAB, no se acreditó que haya obtenido un beneficio que guarde relación directa con la infracción cometida; y, no se determinó una afectación a los inversionistas ni al mercado. En ese sentido, estos tres aspectos fueron analizados y tomados en cuenta en la Resolución de Sanción, posición que este despacho comparte;

Que, respecto a la aplicación de los artículos 25 y 26 del Reglamento de Sanciones, como se ha desarrollado anteriormente, en la Resolución de Sanción se ha cumplido con el evaluar los criterios de sanción establecidos en el artículo 25¹⁹ del Reglamento de Sanciones; y, respecto del artículo 26²⁰ del referido cuerpo legal, que aborda las condiciones atenuantes de responsabilidad, debemos manifestar que, Coril SAB, no ha fundamentado los hechos que serían los atenuantes en el presente caso. Ahora bien, respecto a los demás argumentos esgrimidos en este punto:

¹⁹ **Artículo 25.- CRITERIOS DE SANCIÓN**

Las sanciones administrativas que se imponen deben tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) Antecedentes, por sanciones firmes impuestas por la SMV dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de la evaluación de la infracción por sancionar. No se consideran antecedentes la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar.
- a) Reincidencia, por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar.
- b) Circunstancias de la comisión de la infracción.
- c) Perjuicio económico causado y su repercusión en el mercado.
- d) Beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción.
- e) Probabilidad de detección de la infracción.
- f) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
- g) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- h) Cuando, de los criterios antes mencionados, se advierta que no existe proporcionalidad entre la sanción a imponer y los hechos imputados, por excepción y mediante resolución fundamentada, se puede imponer una sanción correspondiente a una clasificación inferior a la prevista.

²⁰ **Artículo 26.- ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES**

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.
Cuando la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce, teniendo en cuenta lo siguiente
 1. Si el reconocimiento de la infracción se presenta dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, el monto de reducción será de cincuenta por ciento (50%).
 2. Si el reconocimiento se presenta de manera posterior al vencimiento del plazo otorgado para la presentación de descargos y antes del vencimiento del plazo otorgado para formular alegaciones al informe de instrucción, el monto de reducción será de treinta por ciento (30%).
 3. Si el reconocimiento se presenta de manera posterior al vencimiento del plazo otorgado para formular alegaciones al informe de instrucción y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, el monto de reducción será de diez por ciento (10%).El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. De presentarse descargos, a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.
- b) Contribución del infractor para el esclarecimiento de la infracción.
- c) La subsanación realizada con posterioridad a su requerimiento o al inicio del procedimiento administrativo sancionador.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- a) En cuanto al principio de razonabilidad, se evidencia en el considerando 72 de la Resolución de Sanción,²¹ su aplicación al imponer una sanción proporcional a la infracción cometida por Coril SAB, como se ha mencionado anteriormente. Así se ha impuesto una sanción inferior a la prevista, pasando de una infracción muy grave a una leve. De esta manera, el *quantum* de la sanción impuesta responde a lo estrictamente necesario para tener un carácter disuasivo. Por otro lado, cabe resaltar que, en los procedimientos administrativos sancionadores, las multas por los mismos tipos infractores pueden variar considerando las características particulares de cada caso, las cuales obligan a aplicar de forma diferenciada los criterios de graduación de sanción. En consecuencia, no necesariamente las multas de mismos tipos infractores guardarán relación cuantitativa.
- b) Por otro lado, cabe precisar que, en ningún momento se ha tomado como falso lo señalado por Coril SAB, evidenciándose en el presente caso, una percepción diferente de los alcances de la norma.
- c) Asimismo, no se puede considerar que se ha generado una expectativa legítima a Coril SAB. En primer lugar, porque no existe una Resolución de Superintendente que constituya un precedente administrativo (en los términos a que se refiere el numeral 2.8 del Artículo V de la LPAG, o en los términos a que se refiere Artículo VI de la LPAG), respecto a la interpretación normativa dada por la recurrente. En segundo lugar, inclusive, como se menciona en el considerando 34 de Resolución de Sanción, mediante Oficio N° 1835-2022-SMV/10.2 del 22 de abril del 2022, la SMV observó a Coril SAB una actuación de naturaleza similar a la del presente caso. En dicha oportunidad también se estaba utilizando una cuenta de intermediación como una cuenta del sistema financiero realizando solo abonos y retiros del cliente sin realizar operaciones por parte de este último. En ese sentido, ya se había exhortado con anterioridad a Coril SAB a limitar sus actividades a aquellas que estén permitidas para una sociedad agente de bolsa y adopte las medidas respectivas en cumplimiento de la normativa. Por todo ello, queda evidenciado que en el presente caso Coril SAB actuó con negligencia y por tanto, no puede alegar ahora expectativas legítimas generadas por la práctica y antecedentes administrativos, debiéndose rechazar este argumento.

Que, por lo anteriormente expuesto, los argumentos formulados por Coril SAB, no desvirtúan la infracción incurrida, por lo que no procede amparar su solicitud de revocatoria de la Resolución de Sanción ni de reducción de la multa impuesta; y,

Estando a lo dispuesto por el numeral 26 del artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias;

²¹ "72. Sin embargo, considerando lo expuesto en los criterios de sanción analizados, y en aplicación del Principio de Razonabilidad contemplado en el artículo 248°, numeral 3 del TUO LPAG, el cual señala que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, y considerando los criterios evaluados, esta Superintendencia Adjunta considera que es posible imponer a CORIL SAB una sanción correspondiente a la clasificación inferior a la prevista de acuerdo con lo señalado en el último párrafo del artículo 25° del Reglamento de Sanciones."



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Grupo Coril Sociedad Agente de Bolsa S.A. contra la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 013-2025-SMV/10.

Artículo 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- Transcribir la presente resolución al Grupo Coril Sociedad Agente de Bolsa S.A., a la Bolsa de Valores de Lima S.A. y a Cavali S.A. ICLV.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Página Institucional de la Superintendencia del Mercado de Valores en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/smv).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Zósimo Juan Pichihua Serna
Superintendente del Mercado de Valores